

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-07-1994

Título: POR LA CUAL SE CREA EL PATRONATO QUE REGIRA LA INSTITUCION SANITARIA Y ASISTENCIAL DENOMINADA HOSPITAL MARCO A. ROBLES Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22593

Publicada el: 29-07-1994

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Hospitales, Bienestar público

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.688

Rollo: 101

Posición: 793

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 3 DE AGOSTO DE 1994

Nº 22.593

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 14

(De 29 de julio de 1994)

"POR LA CUAL SE CREA EL PATRONATO QUE REGIRA LA INSTITUCION SANITARIA Y ASISTENCIAL DENOMINADA HOSPITAL MARCO A. ROBLES Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS".

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD

RESOLUCION No. 83

(De 14 de junio de 1994)

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 1403

(De 31 de mayo de 1994)

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONSEJO MUNICIPAL

RESOLUCION NO. 42

(De 12 de julio de 1994)

"POR LA CUAL SE SOLICITA EL TRASPASO A FAVOR DE LA JUNTA COMUNAL DE PEDREGAL DEL LOTE 124 QUE FORMA PARTE DE LA FINCA 49649, TOMO 1167, FOLIO 128 PROPIEDAD DE LA NACION."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 14

(De 29 de julio de 1994)

"Por la cual se crea el Patronato que regirá la institución sanitaria y asistencial denominada Hospital Marco A. Robles y se toman otras medidas".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Créase el Patronato que regirá la institución sanitaria y asistencial denominada Hospital Marco A. Robles, el cual tendrá personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo.

Este Patronato funcionará en la ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé, y tendrá los siguientes objetivos:

1. Propiciar un esfuerzo conjunto permanente entre las

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.65

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

entidades gubernamentales, la empresa privada, los grupos cívicos, profesionales y gremiales, y la ciudadanía en general, especialmente la del Área de Influencia Básica (AIB), para perfeccionar, ampliar, modernizar y hacer más eficiente el hospital.

2. Prestar atención médica integral a la población, primordialmente a los sectores más necesitados económicamente, y adoptar las medidas convenientes para que el funcionamiento del hospital sea satisfactorio y brinde el mejor servicio posible.
3. Participar, junto con otras agencias del sector de la salud, en los programas y actividades destinados a mejorar los servicios de salud de la población.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, el Área de Influencia Básica (AIB) comprende los distritos de Aguadulce y Natá, de la provincia de Coclé.

Artículo 3. La asistencia que preste el Hospital Marco A. Robles será gratuita para los pacientes que comprueben carecer de recursos económicos.

Artículo 4. Sin menoscabo de la plena autonomía administrativa consignada en la presente Ley, el Patronato del Hospital Marco A. Robles funcionará siguiendo las políticas, normas, reglamentos y programas establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 5. El Patronato del Hospital Marco A. Robles estará integrado así:

1. El Ministro de Salud o su representante, quien lo presidirá.
2. El Director General de la Caja de Seguro Social o su representante.
3. Un representante de la Contraloría General de la República, con derecho a voz.
4. El Alcalde del Distrito de Aguadulce o su representante.
5. El Alcalde del Distrito de Natá o su representante.
6. Un ciudadano y su suplente, que no sean funcionarios públicos, escogidos por los Consejos Municipales de Aguadulce y Natá.
7. Un representante y su suplente, escogidos por las asociaciones médicas legalmente reconocidas.
8. Un representante y su suplente, escogidos por las asociaciones cívicas y sociales con personería jurídica y sede en el Área de Influencia Básica (AIB).
9. Un representante y su suplente, escogidos por las asociaciones empresariales legalmente reconocidas y con sede u oficinas en el Área de Influencia Básica (AIB).
10. Un representante y su suplente, escogidos por los sindicatos de trabajadores legalmente reconocidos y con sede en el Área de Influencia Básica (AIB).

Parágrafo. Los miembros no gubernamentales y sus suplentes deben ser panameños, gozar de reconocida honorabilidad y tener residencia en el Área de Influencia Básica (AIB), al momento de su escogimiento y mientras ejerzan la representación.

Artículo 6. Para el escogimiento de los representantes de los organismos no gubernamentales, se reunirán los representantes legales o quienes ellos designen, y escogerán los

representantes principales y suplentes, por mayoría de votos. En caso de empate, luego de una segunda votación, se decidirá al azar entre los candidatos más votados, si los hubiera. Para este efecto, los participantes en la elección podrán someterse, de común acuerdo, a arbitraje, de ser ello necesario. El reglamento interno del Patronato normará el proceso electoral en lo que corresponda. Sobre estas elecciones se levantarán las respectivas actas, que se entregarán en el despacho del Ministro de Salud, ante quien tomarán posesión los elegidos.

Artículo 7. El período en el cargo de los miembros no gubernamentales, señalados en el Artículo 5, será de cuatro (4) años y podrán ser reelectos por una sola vez.

Al entrar en vigencia la presente Ley, los períodos de tales miembros serán los siguientes:

Dos (2) miembros actuarán por dos (2) años, un (1) miembro actuará por tres (3) años, y dos (2) miembros actuarán por cuatro (4) años. Estos períodos serán asignados por sorteo en la primera reunión formal del Patronato. Los miembros cumplirán el período que se les asigne, mientras pertenezcan a las entidades que representan.

Artículo 8. Causará vacante en el Patronato el hecho de que uno de sus miembros deje de pertenecer a la entidad que representa. Igualmente, causará vacante el hecho de que el miembro deje de residir dentro del Área de Influencia Básica (AIB). En tal caso, será reemplazado por el suplente, por el resto del período.

Artículo 9. El Patronato del Hospital Marco A. Robles, tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar y aprobar el reglamento interno y el de funcionamiento.
2. Aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones,

- según los ingresos disponibles y las necesidades del servicio, y autorizar cualquier gasto extraordinario.
3. Supervisar la administración y funcionamiento del hospital, para lograr el cabal cumplimiento de sus objetivos.
 4. Contratar, nombrar o remover al Director Médico.
 5. Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal subalterno que haga el Director Médico, de acuerdo con el reglamento interno del hospital.
 6. Contratar remodelaciones, reparaciones, ampliaciones y mantenimiento de edificaciones, adquirir equipo y materiales para el hospital, de acuerdo a las recomendaciones del Director Médico y la disponibilidad de recursos.
 7. Aprobar la estructura de personal.
 8. Actuar como custodio de los bienes muebles e inmuebles del hospital.
 9. Nombrar la Junta Asesora del Director Médico, según sus recomendaciones.
 10. Velar por la capacitación y superación del personal del hospital.
 11. Aprobar las tarifas por servicios no gratuitos que se presten, de acuerdo con los estudios correspondientes.
 12. Realizar gestiones y actividades a fin de captar fondos para inversiones en el hospital y otros gastos necesarios para su funcionamiento.
 13. Remitir, periódicamente de acuerdo con la ley, los informes financieros del hospital al Ministerio de Salud y a la Contraloría General de la República.
 14. Establecer un sistema efectivo de quejas y recomendaciones de los ciudadanos y darles el debido tratamiento.

15. Ejercer cualquier otra función que contribuya al logro de los objetivos señalados en esta Ley.
- Artículo 10. El Patronato elegirá un Vicepresidente que presidirá las reuniones en ausencia del Ministro de Salud o de su representante. También elegirá un Tesorero de entre sus miembros.
- Artículo 11. La función de Secretario del Patronato estará adscrita al Director Médico o a otro funcionario del hospital, con la aprobación del Director. En todo caso, el Director Médico deberá asistir a las reuniones del Patronato, con derecho a voz.
- Artículo 12. El Patronato celebrará reuniones ordinarias una (1) vez al mes; y extraordinarias, cuando sean convocadas por el Presidente o por solicitud de no menos de cuatro (4) de sus miembros o del Director Médico.
- Artículo 13. El representante legal del Patronato del Hospital Marco A. Robles será el Presidente, o quien lo reemplace.
- Artículo 14. Todos los miembros del Patronato prestarán sus servicios "ad-honorem".
- Artículo 15. La Dirección Médica del Hospital Marco A. Robles y el manejo de sus recursos, en los términos aprobados por el Patronato y bajo la vigilancia de éste, estarán a cargo del Director, que debe ser médico con no menos de diez (10) años de experiencia profesional, incluyendo al menos tres (3) años de práctica hospitalaria posterior a la idoneidad y, preferentemente, con créditos académicos en administración hospitalaria o experiencia profesional equivalente. Esta posición estará sujeta a concurso de oposición.
- Artículo 16. Las atribuciones y deberes del Director Médico y de los demás funcionarios ejecutivos que determine el Patronato, serán detallados en el reglamento interno.
- Artículo 17. Constituyen el patrimonio del Patronato del Hospital Marco A. Robles los siguientes bienes:

1. Los edificios y estructuras del Hospital Marco A. Robles, sus instalaciones y equipos, y los anexos construidos sobre la finca No.1912, inscrita al tomo 235, folio 110 de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, del Registro Público.
2. Un subsidio estatal anual obligatorio, apropiado para mantener y superar la atención que brinda este hospital, el cual se consignará en el Presupuesto General del Estado a partir del año 1995, y se pagará por mensualidades anticipadas. Este subsidio financiará gastos de funcionamiento e inversiones y, en ningún caso, el presupuesto de funcionamiento será inferior al del año anterior.
3. Un aporte anual, proporcionado por la Caja de Seguro Social en recursos financieros, servicios, equipos y materiales, concordantes con la población asegurada y cotizante, que reside en el Área de Influencia Básica (AIB).
4. Las donaciones, contribuciones voluntarias y legados que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus objetivos. Estas donaciones, contribuciones y legados, serán considerados gastos deducibles para quienes los aporten, de acuerdo con el Código Fiscal.
5. El producto de cualquier otra gestión o actividad que efectúe para respaldar la realización de sus objetivos y funciones.
6. Los recursos que reciba el hospital por cualquier servicio remunerado que preste.

Artículo 18. La institución denominada Patronato del Hospital Marco A. Robles queda exenta del pago de toda contribución, tasa o impuesto nacional.

Artículo 19. El Patronato del Hospital Marco A. Robles sólo podrá gravar o enajenar sus bienes inmuebles, con

autorización expresa del Órgano Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, por solicitud motivada del Patronato y de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 20. La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los bienes, fondos, operaciones y obligaciones del hospital; y sus auditores podrán hacer, con o sin previo aviso, inspecciones y arquezos periódicos, generales o parciales.

Artículo 21 (Transitorio). Será responsabilidad del Ministerio de Salud gestionar el traspaso al Patronato de los bienes descritos en el Artículo 17, numeral 1.

Artículo 22. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL, a. l.,
MARIO LASSO

ORGANO EJECUTIVO.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 29 DE JULIO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE A. REMON
Ministro de Salud

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD
RESOLUCION Nº 83
(De 14 de junio de 1994)

LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD
en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Oficial la Norma de Contabilidad No. 5 CONSOLIDACION, COMBINACION Y METODO DE PARTICIPACION EN EL PATRIMONIO, aprobada por la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera de Panamá de mayo de 1993, de acuerdo con el siguiente tenor:

INDICE

	Párrafos Números
Introducción	01
Definiciones	02
Estados financieros consolidados	03 - 08
Estados financieros combinados	09 - 1
El método de participación en el patrimonio	12 - 20

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N°14
(De 29 de julio de 1994)**

"Por la cual se crea el Patronato que regirá la institución sanitaria y asistencial denominada Hospital Marco A. Robles y se toman medidas".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Créase el Patronato que regirá la institución sanitaria y asistencial denominada Hospital Marco A. Robles, el cual tendrá personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo.

Este Patronato funcionará en la ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé, y tendrá los siguientes objetivos:

1. Propiciar un esfuerzo conjunto permanente entre las entidades gubernamentales, la empresa privada, los grupos cívicos, profesionales y gremiales, y la ciudadanía en general, especialmente la del Area de Influencia Básica (AIB), para perfeccionar, ampliar, modernizar y hacer más eficiente el hospital.
2. Prestar atención médica integral a la población, primordialmente a los sectores más necesitados económicamente, y adoptar las medidas convenientes para que el funcionamiento del hospital sea satisfactorio y brinde el mejor servicio posible.
3. Participar, junto con otras agencias del sector de la salud, en los programas y actividades destinados a mejorar los servicios de salud de la población.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, el Area de Influencia Básica (AIB) comprende los distritos de Aguadulce y Natá, de la provincia de Coclé.

Artículo 3. La asistencia que preste el Hospital Marco A. Robles será gratuita para los pacientes que comprueben carecer de recursos económicos.

Artículo 4. Sin menoscabo de la plena autonomía administrativa consignada en la presente Ley, el Patronato del Hospital Marco A. Robles funcionará siguiendo las políticas, normas, reglamentos y programas establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 5. El Patronato del Hospital Marco A. Robles estará integrado así:

1. El Ministro de Salud o su representante, quien lo presidirá.
2. El Director General de la Caja de Seguro Social o su representante.
3. Un representante de la Contraloría General de la República, con derecho a voz.
4. El Alcalde del Distrito de Aguadulce o su representante.
5. El Alcalde del Distrito de Natá o su representante.
6. Un ciudadano y su suplente, que no sean funcionarios públicos, escogidos por los Consejos Municipales de Aguadulce y Natá.
7. Un representante y su suplente, escogidos por las asociaciones médicas legalmente reconocidas.
8. Un representante y su suplente, escogidos por las asociaciones cívicas y sociales con personería jurídica y sede en el Area de Influencia Básica (AIB).
9. Un representante y su suplente, escogidos por las asociaciones empresariales legalmente reconocidas y con sede u oficinas en el Area de Influencia Básica (AIB).
10. Un representante y su suplente, escogidos por los sindicatos de trabajadores legalmente reconocidos y con sede en el Area de Influencia Básica (AIB).

Parágrafo. Los miembros no gubernamentales y sus suplentes deben ser panameños, gozar de reconocida honorabilidad y tener residencia en el Area de Influencia Básica (AIB), al momento de su escogimiento y mientras ejerzan la representación.

Artículo 6. Para el escogimiento de los representantes de los organismos no gubernamentales, se reunirán los representantes legales o quienes ellos designen, y

escogerán los representantes principales y suplentes, por mayoría de votos. En caso de empate, luego de una segunda votación, se decidirá al azar entre los candidatos más votados, si los hubiera. Para este efecto, los participantes en la elección podrán someterse, de común acuerdo, a arbitraje, de ser ello necesario. El reglamento interno del Patronato normará el proceso eleccionario en lo que corresponda. Sobre estas elecciones se levantarán las respectivas actas, que se entregarán en el despacho del Ministro de Salud, ante quien tomarán posesión los elegidos.

Artículo 7. El período en el cargo de los miembros no gubernamentales, señalados en el Artículo 5, será de cuatro (4) años y podrán ser reelectos por una sola vez. Al entrar en vigencia la presente Ley, los períodos de tales miembros serán los siguientes:

Dos (2) miembros actuarán por dos (2) años, un (1) miembro actuará por tres (3) años, y dos (2) miembros actuarán por cuatro (4) años. Estos períodos serán asignados por sorteo en la primera reunión formal del Patronato. Los miembros cumplirán el período que se les asigne, mientras pertenezcan a las entidades que representan.

Artículo 8. Causará vacante en el Patronato el hecho de que uno de sus miembros deje de pertenecer a la entidad que representa. Igualmente, causará vacante el hecho de que el miembro deje de residir dentro del Area de Influencia Básica (AIB). En tal caso, será reemplazado por el suplente, por el resto del período.

Artículo 9. El Patronato del Hospital Marco A. Robles, tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar y aprobar el reglamento interno y el de funcionamiento.
2. Aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones, según los ingresos disponibles y las necesidades del servicio, y autorizar cualquier gasto extraordinario.
3. Supervisar la administración y funcionamiento del hospital, para lograr el cabal cumplimiento de sus objetivos.
4. Contratar, nombrar o remover al Director Médico.
5. Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal subalterno que haga el Director Médico, de acuerdo con el reglamento interno del hospital.
6. Contratar remodelaciones, reparaciones, ampliaciones y mantenimiento de edificaciones, adquirir equipo y materiales para el hospital, de acuerdo a las recomendaciones del Director Médico y la disponibilidad de recursos.
7. Aprobar la estructura de personal.
8. Actuar como custodio de los bienes muebles e inmuebles del hospital.
9. Nombrar la Junta Asesora del Director Médico, según sus recomendaciones.
10. Velar por la capacitación y superación del personal del hospital.
11. Aprobar las tarifas por servicios no gratuitos que se presten, de acuerdo con los estudios correspondientes.
12. Realizar gestiones y actividades a fin de captar fondos para inversiones en el hospital y otros gastos necesarios para su funcionamiento.
13. Remitir, periódicamente de acuerdo con la ley, los informes financieros del hospital al Ministerio de Salud y a la Contraloría General de la República.
14. Establecer un sistema efectivo de quejas y recomendaciones de los ciudadanos y darles el debido tratamiento.
15. Ejercer cualquier otra función que contribuya al logro de los objetivos señalados en esta Ley.

Artículo 10. El Patronato elegirá un Vicepresidente que presidirá las reuniones en ausencia del Ministro de Salud o de su representante. También elegirá un Tesorero de entre sus miembros.

Artículo 11. La función de Secretario del Patronato estará adscrita al Director Médico o a otro funcionario del hospital, con la aprobación del Director. En todo caso, el Director Médico deberá asistir a las reuniones del Patronato, con derecho a voz.

Artículo 12. El Patronato celebrará reuniones ordinarias una (1) vez al mes; y extraordinarias, cuando sean convocadas por el Presidente o por solicitud de no menos de cuatro (4) de sus miembros o del Director Médico.

G.O. 22593

Artículo 13. El representante legal del Patronato del Hospital Marco A. Robles será el Presidente, o quien lo reemplace.

Artículo 14. Todos los miembros del Patronato prestarán sus servicios "ad- honorem".

Artículo 15. La Dirección Médica del Hospital Marco A. Robles y el manejo de sus recursos, en los términos aprobados por el Patronato y bajo la vigilancia de éste, estarán a cargo del Director, que debe ser médico con no menos de diez (10) años de experiencia profesional, incluyendo al menos tres (3) años de práctica hospitalaria posterior a la idoneidad y, preferentemente, con créditos académicos en administración hospitalaria o experiencia profesional equivalente. Esta posición estará sujeta a concurso de oposición.

Artículo 16. Las atribuciones y deberes del Director Médico y de los demás funcionarios ejecutivos que determine el Patronato, serán detallados en el reglamento interno.

Artículo 17. Constituyen el patrimonio del Patronato del Hospital Marco A. Robles a los siguientes bienes:

1. Los edificios y estructuras del Hospital Marco A. Robles, sus instalaciones y equipos, y los anexos construidos sobre la finca N°1912, inscrita en el tomo 235, folio 110 de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, del Registro Público.
2. Un subsidio estatal anual obligatorio, apropiado para mantener y superar la atención que brinda este hospital, el cual se consignará en el Presupuesto General del Estado a partir del año 1995, y se pagará por mensualidades anticipadas. Este subsidio financiará gastos de funcionamiento e inversiones y, en ningún caso, el presupuesto de funcionamiento será inferior al del año anterior.
3. Un aporte anual, proporcionado por la Caja de Seguro Social en recursos financieros, servicios, equipos y materiales, concordantes con la población asegurada y cotizante, que reside en el Area de Influencia Básica (AIB).
4. Las donaciones, contribuciones voluntarias y legados que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus objetivos. Estas donaciones, contribuciones y legados, serán considerados gastos deducibles para quienes los aporten, de acuerdo con el Código Fiscal.
5. El producto de cualquier otra gestión o actividad que efectúe para respaldar la realización de sus objetivos y funciones.
6. Los recursos que reciba el hospital por cualquier servicio remunerado que preste.

Artículo 18. La institución denominada Patronato del Hospital Marco A. Robles queda exenta del pago de toda contribución, tasa o impuesto nacional.

Artículo 19. El Patronato del Hospital Marco A. Robles sólo podrá gravar o enajenar sus bienes inmuebles, con autorización expresa del Organismo Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, por solicitud motivada del Patronato y de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 20. La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los bienes, fondos, operaciones y obligaciones del hospital; y sus auditores podrán hacer, con o sin previo aviso, inspecciones y arqueos periódicos, generales o parciales.

Artículo 21 (Transitorio). Será responsabilidad del Ministerio de Salud gestionar el traspaso al Patronato de los bienes descritos en el Artículo 17, numeral 1.

Artículo 22. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

G.O. 22593

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL, a.i.
MARIO LASSO

ORGANO EJECUTIVO - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 29 DE JULIO DE 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE A. REMON
Ministro de Salud